



FEDERACION CORDOBESA DE HANDBALL

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

CODIGO DE PENAS Y PROCEDIMIENTOS

Incluye antecedentes consultados de:

Los Códigos de Penas de la Federación Cordobesa de Handball (FCH) versión 2003, y la versión actual del Código de Penas de la Confederación Argentina de Handball (CAH) del cual se adopta para esta propuesta, su actualizada estructura de organización y contenidos-

INDICE

TITULO I

CAPITULO I: Disposiciones generales **Art. 1 al 18**

CAPITULO II De las circunstancias modificativas de la responsabilidad deportiva

De las circunstancias atenuantes **Art. 19 al 20.**

De las circunstancias agravantes **Art. 21 al 22**

CAPITULO III De la extensión de la responsabilidad deportiva **Art. 23 al 31**

TITULO II

CAPITULO I Sanciones reglamentarias **Art. 32 al 41**

CAPITULO II De las faltas de los jugadores

De las faltas muy graves **Art. 42 al 46.**

De las faltas graves **Art. 47.**

De las faltas leves **Art. 48**

CAPITULO III De las sanciones por ausencias y faltas como integrantes de las Selecciones **Art. 49**

CAPITULO IV Equipamiento e indumentaria deportiva **Art. 50**

CAPITULO V De las faltas de los Directores Técnicos y sus auxiliares

De las faltas muy graves **Art. 51 al 55**

De las faltas graves **Art. 56 al 59**

De las faltas leves **Art. 60**

De las faltas de los Directores Técnicos y Auxiliares responsables de las Selecciones **Art. 61**

CAPITULO VI De las Faltas de los Árbitros y Auxiliares de Mesa **Art. 62 al 64**



CAPITULO VII De las Faltas de los Espectadores **Art. 65 al 67**

CAPITULO VIII De las faltas de los Dirigentes. Disposiciones generales **Art. 68**

De las faltas muy graves **Art. 69 al 72**

De las faltas graves **Art. 73 al 74**

CAPITULO IX De las faltas de los Clubes.

De las faltas muy graves **Art. 75 al 78**

De las faltas graves **Art. 79 al 87**

De las faltas leves **Art. 88**

TITULO III

CAPITULO I Del Procedimiento de Actuación **Art. 89 al 91**

Del Procedimiento Sumario **Art. 92 al 97**

Del Procedimiento Ordinario **Art. 98 al 107**

CAPITULO II De los recursos de Apelación **Art. 108 al 116**

CAPITULO III De la notificación **Art. 117**

Disposición Derogatoria Art. 118

TITULO I:

CAPITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: El Tribunal de Penas, como órgano jurisdiccional y decisorio de la Federación Cordobesa de Handball, ha de gozar de absoluta independencia y respeto por parte de todos los elementos federativos que componen e integran todas y cada unas de las Entidades Afiliadas directa y/o indirectamente a la FCH

ARTICULO 2: El ámbito de potestad disciplinaria del Tribunal de Penas de la FCH se extiende a las infracciones, transgresiones o inconductas, cometidas con ocasión o como consecuencia de partidos, Torneos y Competencias, así como a las conductas contrarias a la disciplina y a las normas de carácter deportivo, dentro y fuera del País, y tendrán validez de aplicación en todo el ámbito de jurisdicción de la FCH.

ARTICULO 3: Los miembros electos del Tribunal de Penas designaran internamente 1 Presidente, un Secretario de actas y 1 vocal y se darán su organización interna para funcionamiento, sujeto a lo que establece el presente Código de procedimientos y el Estatuto.

ARTICULO 4: El Secretario cuidará de levantar acta, dar traslado a los acuerdos y sanciones impuestas y llevará los antecedentes de todas las sanciones que se impongan. El archivo de resoluciones servirá de antecedentes para la aplicación de sanciones a hechos similares, resguardando así la imparcialidad e igualdad en el tratamiento de hechos punibles enmarcados dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 5: Se considerará válidamente constituido el Tribunal de Penas cuando estén presentes dos de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto por el art 56 del Estatuto, a la hora de validar la sanción aplicada.

ARTICULO 6: El Tribunal de Penas gozará de plena libertad en la apreciación y valorización de pruebas, antecedentes e informes. Sus decisiones se tomaran por simple mayoría. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 7: La potestad disciplinaria de la FCH corresponde al Tribunal de Penas en primera instancia, y a la Asamblea Extraordinaria en el supuesto previsto en el art. 108 inc. a) del Código de Penas.

ARTICULO 8: Los recursos interpuestos ante la Asamblea se dirigirán al Presidente de la FCH, y se presentarán en la secretaría de la misma y con el acuerdo expreso de la autoridad de la entidad afiliada a la FCH. Para ello quienes presenten el recurso deberán seguir lo prescripto en el Título III, Capítulo II, Art 107 y 108 del presente Reglamento

ARTICULO 9: El régimen disciplinario regulado en este Código de Penas se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueden incurrir los alcanzados por él.

ARTICULO 10: El Tribunal de Penas sesionará siempre que por haberse celebrado eventos de su competencia y ocurrido en ellos incidencias, resulte necesario resolver sobre las mismas; también, en todo caso, cuando lo convoque el Presidente de la FCH.

ARTICULO 11: Las sanciones que impliquen Multas económicas se aplicará tomando como medida la Unidad de Multa (UDM). El valor de la misma se estipula en el 10% de los aranceles de Inscripción a Torneos Nacionales y/o Argentinos, correspondiente a la categoría Mayores-.

ARTÍCULO 12: ANULADO.

ARTICULO 13: Los miembros de los cuerpos disciplinarios no podrán tratar cuestiones relativas a sus funciones con personas extrañas al tribunal al que pertenezcan fuera del ámbito de las sesiones de dicho Cuerpo.

ARTICULO 14: Los miembros del Tribunal de Penas están obligados a la asistencia de cuantas reuniones celebre. La ausencia a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas habilitará al Tribunal de Penas a intimar al miembro ausente a retomar sus funciones bajo apercibimiento de remoción.

ARTÍCULO 15: ANULADO.

DE LAS FALTAS

ARTICULO 16: SON PUNIBLES

La falta consumada, la frustrada, la tentativa, y la conspiración, proposición y provocación para cometerla.

- 1- Hay falta frustrada cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado la falta, y sin embargo no la producen por causas independientes de la voluntad del agente.
- 2- Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de la falta, y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir la falta; por causa o accidente que no sea el propio o voluntario desistimiento.
- 3- La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de la falta y resuelven ejecutarla.
- 4- La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer la falta, invita a otra persona u otras a ejecutarla.
- 5- La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier falta. Si a la provocación hubiere seguido la perpetuación de falta, se castigará como inducción.

ARTICULO 17: No podrá imponerse sanción alguna que no se halle reglamentariamente establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente.

ARTICULO 18: Las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo, en tanto y en cuanto beneficien a los sancionados, aunque al publicarse hubiere recaído resolución firme.

CAPITULO II

CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA

ARTICULO 19: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

- a) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario, y por impulso de arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.
- b) La de haber sido precedida, la comisión de la falta, de provocación suficiente e inmediata.
- c) **La de haber cometido la falta revistando en categoría Mini, Infantiles y Menores.**

ARTICULO 20: CAUSAS QUE EXIMEN DE SANCION

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor de acuerdo a las reglas del derecho civil.
- b) Las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

ARTICULO 21: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

- A) La premeditación conocida
- B) Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.
- C) Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.
- D) Ejecutar la falta con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- E) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, entrenador, árbitro, auxiliar, dirigente o cualquier otro cargo directivo.
- F) Ser reiterante: Hay reiteración, cuando al cometer la falta el culpable hubiere sido sancionado por otra infracción de igual o análoga causa y mayor grado de la que se trate y dentro de los plazos del Art. 29.
- G) Ser reincidente: Hay reincidencia, cuando al cometer la falta el culpable hubiere sido sancionado por otra infracción de igual o análoga causa e igual grado de la que se trate, y dentro de los plazos del Art. 29.
- H) Ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe al ofendido.
- I) Revistar como árbitro de la FCH, para aquellas infracciones que pueden cometer en otro carácter.

ARTICULO 22: Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Tribunal de Penas valorará adecuadamente las circunstancias que concurran en la comisión del mismo para la imposición de la sanción correspondiente y en el grado que estime conveniente.

a. Cuando en el hecho concurriere la circunstancia **de reiteración** podrá aplicarse hasta el doble de la sanción que corresponda al grado de la falta que determina la reiteración.

b. Cuando en el hecho concurriere la circunstancia **de reincidencia** podrá aplicarse hasta el doble de la sanción que corresponda al grado de la falta que determina la reincidencia.

c. Si concurriere alguna **circunstancia atenuante** podrá aplicarse el correctivo inferior, a criterio del Tribunal de Penas y según la entidad de aquella.

d. Cuando concurrieren **circunstancias atenuantes y agravantes**, se compensarán

racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

e. Las normas contenidas en el presente artículo **no serán de aplicación a faltas de carácter leve** sancionables con amonestaciones las que tienen su propia mecánica hasta llegar a la suspensión por un partido oficial, lo que supone la automática cancelación de las que motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

f. La tentativa se castigará con la sanción inferior, según el arbitrio del Tribunal de Penas, a aquella señalada para la falta consumada.

CAPITULO III –

CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS Y PLAZOS DE EXTINCIÓN DE LAS MISMAS

ARTÍCULO 23: Las penas aplicadas al equipo inhabilitan todos los jugadores que lo integran

ARTÍCULO 24: Las penas aplicadas a una Institución Afiliada inhabilitan a todos los equipos que participan en el Torneo.

ARTÍCULO 25: ANULADO.

ARTICULO 26: Las responsabilidades deportivas se extinguen:

a) Por cumplimiento de la sanción.

b) Por prescripción de las faltas.

ARTICULO 27: Las sanciones deben cumplirse en la Categoría e Institución en que fueron aplicadas. A excepción de los jugadores que integraron el equipo en calidad de refuerzo en los Torneos Nacionales o como integrantes de la Competencia que se desarrolla en los Torneos Argentinos, o que el jugador cambie de categoría. La sanción siempre debe computarse en su Institución de origen obligatoriamente. Quedando excluidos de participar de toda competencia organizada por la FCH hasta cumplir la correspondiente sanción.

En el caso de un jugador, Entrenador, auxiliar que cambiara de Institución durante el cumplimiento de la sanción, completará la misma en su nueva Institución. Se entenderá que el Director Técnico, sus auxiliares o el Jugador han jugado en una categoría /división de un Torneo FCH, cuando hayan firmado al menos una vez la planilla de juego de un encuentro de la categoría que se trate.

ARTICULO 28: Sin perjuicio de la forma de computar el plazo de suspensión, (en el tiempo o partidos), las personas sancionadas no podrán participar, en la condición en que fueron suspendidos, de encuentro alguno en ninguna categoría y hasta el cumplimiento de la sanción. Las personas sancionadas en su condición de Director Técnico y sus auxiliares no podrán participar de las competencias en ninguna otra condición, con excepción del párrafo siguiente. Como excepción, cuando el Director Técnico o su auxiliar se encuentre habilitado por más de una institución, podrá seguir dirigiendo a las instituciones por las cuales no fue sancionado sólo **cuando se trate de una falta leve**. Las personas sancionadas en su condición de jugador no podrán participar de las competencias, oficialmente, en ninguna otra condición cuando la sanción aplicada sea **grave o muy grave**. Las personas sancionadas en su condición de auxiliar de mesa y/o dirigente no podrán participar de las competencias en ninguna otra condición.

ARTICULO 29: La responsabilidad por falta cometida y el antecedente a los efectos del agravante prescriben:

- a) Si se trata de faltas leves, a los tres (3) meses.
- b) Si se trata de faltas graves, a los doce (12) meses.
- c) Si se trata de faltas muy graves, a los tres (3) años.

ARTICULO 30: El plazo de prescripción deberá contarse desde el día siguiente a aquel en que fuera cometida la falta.

ARTICULO 31 El Tribunal de Penas tiene un tiempo máximo de 60 días, de iniciado el trámite de juzgamiento de la causa, para producir la sentencia. Pasado dicho tiempo la causa en trámite prescribe, salvo que el Tribunal solicite al CD de la FCH una prórroga por razones justificables. Dicha prórroga será concedida hasta 30 días como máximo. Se considera que la actuación está abierta o iniciada cuando la Secretaría del Tribunal produzca la primera comunicación a las partes involucradas.

TITULO II

CAPITULO I— SANCIONES REGLAMENTARIAS

ARTICULO 32: Las sanciones que pueden imponerse reglamentariamente, son las siguientes:

a) A jugadores, Directores Técnicos y sus auxiliares, auxiliares de mesa y dirigentes.

- 1 Apercibimiento.
- 2 Amonestación.
- 3 Multa.
- 4 Suspensión.
- 5 Inhabilitaciones.
- 6 Expulsión de la F.C.H.

b) A equipos / delegaciones de Clubes, Instituciones Afiliadas.

- 1 Apercibimiento.
- 2 Multa.
- 3 Pérdida del encuentro o eliminatoria.
- 4 Suspensión de participación en Torneos Nacionales, Argentinos, Interclubes, Interfederativos e Internacionales
- 5 Pérdida o descenso de categoría.
- 6 Expulsión de la F.C.H.

ARTICULO 33: De las multas impuestas a los jugadores, Directores Técnicos y sus auxiliares, Árbitros y oficiales de mesa y dirigentes, responderán solidariamente las Instituciones a los cuales aquellos pertenezcan. No serán admitidas apelaciones ni recursos contra sanciones que impongan multas, sin que ellas hayan sido satisfechas en el término que se señale en la resolución correspondiente.

Las sanciones económicas (multas) son fijadas en este Código de Penas en unidades de multa (UDM) y CADA UNIDAD DE MULTA EQUIVALE A:

El 10% de la Inscripción a los Torneos Argentinos y/o Nacionales de la

categoría Mayores

Las multas deben ser canceladas, salvo resolución en contrario, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ser comunicadas por la Secretaría Administrativa de la FCH, vía e-mail a la institución respectiva.

ARTICULO 34: La suspensión podrá ser por un determinado número de partidos o por un período de tiempo. La suspensión será de aplicación en los ámbitos de Torneos y Eventos organizados y/o fiscalizados por la FCH en forma. A los efectos del Control

A) Se entenderá como suspensión por número de partidos aquella cuyos límites van de un partido a todos los que abarque la competición del Calendario ANUAL Deportivo Nacional FCH. Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos partidos de Torneos oficiales, Nacionales/Argentinos y/o internacionales, como se fija la sanción y por el orden que tengan lugar. Si el número de encuentros a que se refiere la sanción, excediese de los que resta hasta el final del Calendario aquellos serán complementados con los de la temporada siguiente.

B) Se entenderán como suspensión por período de tiempo la que se refiere a un período completo, durante el cual no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera sea su clase y/o categoría Las penas inferiores al año deberán cumplirse dentro de los meses de la temporada correspondiente y si excediese de ella, el período computable se extenderá a la siguiente temporada oficial.

ARTICULO 35: Mientras dure la suspensión la persona sancionada no podrá:

- 1 Actuar en la condición en que se lo hubiere suspendido.
- 2 Hacer gestiones ante las afiliadas u organismos de la FCH., salvo los relativos a su condición de penalizado.
- 3 Asumir representación de personas o entidades ante la FCH.

ARTÍCULO 36: Los grados de suspensión se dividen en: leves, graves y muy graves.

ARTICULO 37: La suspensión aplicada por faltas graves y muy graves lo inhabilita para desempeñarse en el ámbito de la Federación. En el mismo sentido el Tribunal de Penas considerará si dicha inhabilitación alcanza en la participación a nivel nacional e internacional.

ARTICULO 38: Se entenderá por quebramiento de sanción todo acto que implique incumplimiento a los deberes y/o prohibiciones derivados de la sanción previamente impuesta.

ARTÍCULO 39: Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá una única sanción correspondiente a la falta más grave y hasta el límite que represente la suma que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

MEDIDAS PREVENTIVAS:

ARTICULO 40: Toda persona Descalificada/Expulsada con informe, antes, durante y/o después del partido, torneo o campeonato, Nacional o Argentino donde se constituya un tribunal Ad hoc, le corresponderá la suspensión de un (1) partido. Sin perjuicio de otras que pudiera imponerle el Tribunal de Penas.

ARTICULO 41: En el caso de faltas de carácter graves o muy graves, El Tribunal de Penas FCH

podrá aplicar sanciones de suspensión provisoria por el término de 30 días. Si en ese lapso de tiempo no se produjera resolución y dictamen, se levantara la sanción provisoria quedando habilitado nuevamente hasta el dictamen definitivo. El tiempo que estuvo suspendido provisoriamente será contabilizado como parte del total que debe cumplir.

CAPITULO II: DE LAS FALTAS DE LOS JUGADORES

DE LAS FALTAS MUY GRAVES:

ARTICULO 42: El jugador que directamente participe de hechos que conduzcan a la obtención de un resultado predeterminado en un partido, será sancionado con **suspensión de uno a tres años**. En caso de ser reincidente se podrá aplicar **hasta 3 veces el máximo de la sanción anterior**.

ARTICULO 43:

1) El jugador que golpee, zarandee o empuje con violencia, o arroje directamente algún objeto que pudiera dañar físicamente, o maltrate de otra forma análoga al árbitro, auxiliares, directores técnicos, autoridades deportivas o público en general se lo sancionará con **suspensión desde 2 a 20 años, y de ser reincidente hasta la expulsión de la F.C.H**

2) El jugador que ofendiera gravemente de palabra o en forma escrita, con frases injuriosas, insolentes o groseras a algún miembro de la Comisión Directiva de la F.C.H, será sancionado con **suspensión de 1 a 4 años, de ser reincidente se le duplicara la sanción, y hasta la expulsión de la F.C.H**

3) El jugador que agrede a otro jugador, sin tratarse de una acción de juego, causándole daños o lesiones que le impidan proseguir su normal desarrollo en el terreno de juego, será sancionado con la **suspensión de seis meses a dos años**. De ser reincidente se le **duplicara la sanción**.

ARTICULO 44: El jugador que con su conducta atente de manera grave a la disciplina, el buen orden deportivo o al respeto debido a sus autoridades o a las normas, será sancionado con **suspensión de uno a cuatro años**.

ARTICULO 45: El jugador que efectuara manifestación intencionalmente falsa al declarar como testigo o al inscribirse en los registros de la Federación, será penado con **suspensión de uno a tres años**.

ARTICULO 46: El jugador que fuera sujeto receptor de cantidades de dinero de un equipo/institución ajeno y con el objeto de alterar o provocar la modificación de un resultado deportivo; será **multado con 20 UDM y suspendido de seis meses a un año**.

DE LAS FALTAS GRAVES

ARTICULO 47: Se sancionará con **suspensión de tres a doce** partidos a los jugadores que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

- 1 Dirigirse al árbitro con intención de pegarle o agredirle.
- 2 El que amenazare al árbitro con causarle daño o trate de intimidarle...
- 3 El jugador que ofendiera gravemente de palabra con frases injuriosas, insolentes o groseras a otro jugador, director técnico, auxiliar, dirigente, árbitro y/o auxiliar de mesa, así como a cualquier otra persona de quien dependa disciplinariamente.

- 4 El jugador que insultare, amenazare o ejecutare cualquier acto que implique grave falta de consideración para con los espectadores.
- 5 Cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia, bien contra otro jugador, director técnico, auxiliar, dirigente, árbitro y/o auxiliar de mesa y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores.
- 6 El jugador que durante el transcurso de un partido, o a su terminación, blasfeme.
- 7 Acción violenta durante el juego que merezca Descalificación.-
- 8 Acción violenta y gravemente negligente durante el juego que provoque a la víctima daños o lesiones que le impidan proseguir su normal desarrollo en el terreno de juego.
- 9 Por no concurrir a integrar un equipo representativo de la FCH para el que fuera convocado, sin causa fehacientemente justificada, además de quedar desafectado de ser convocado por el plazo que determine el Tribunal.

DE LAS FALTAS LEVES

ARTÍCULO 48: Será sancionado con **suspensión de uno a cinco partidos** el jugador que:

- 1 Formule observaciones o proteste decisiones arbitrales de forma que implique incorrección deportiva.
- 2 Cualquier acto de desconsideración hacia la autoridad arbitral y sus auxiliares, espectadores, directores técnicos y sus auxiliares u otros jugadores, siempre que no constituya falta grave.
- 3 Adoptase actitud pasiva y/o negligente y/o violenta y/o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, o en cuanto al desarrollo del mismo, siempre que no se origine un resultado lesivo.
- 4 El que insultare, ofendiere, amenazare o provocase a otro jugador, o a cualquier persona que tenga relación directa con el encuentro que se desarrolla, siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.
- 5 El que insultare, ofendiere, amenazare o provocase a cualquier espectador de forma que atentare contra su decoro o dignidad.
- 6 El que reiteradamente protestase decisiones arbitrales.
- 7 En general, el incumplimiento de las normas deportivas, por descuido o negligencia.
- 8 El jugador que durante el último minuto de juego y encontrándose el marcador empatado o distanciado por un gol, intencionalmente interrumpa una acción de juego con el fin de evitar el ataque del contrario y siempre que la acción no se encuentre tipificada por otra norma.-

CAPITULO III

ARTICULO 49: SANCIONES POR AUSENCIAS O FALTAS EN LAS SELECCIONES PROVINCIALES

a) Por ausencias :

- 1- Por ausencias injustificadas a convocatorias: **suspensión de 3 a 6 meses** –
- 2- Por ausencia sin causa justificada a citaciones para jugar partidos preparatorios, concentraciones y giras: **desafectación de 6 a 12 meses**, con suspensión o multa del beneficio de la beca SDN / ENARD / ACD, (si la tuviere)
- 3- Por negativa sin causa justificada a integrar el plantel de la Selección Cordobesa habiendo sido designado por el cuerpo técnico y directivo de la FCH: **suspensión por 2 años para todas las actividades en el ámbito nacional, baja de los beneficios de Becas otorgados a tal efecto por la SDN / ENARD / ACD.**

b) Por faltas :

- 1- Manifiestas incorrecciones de indisciplina, faltas de respeto en las actitudes y trato hacia

dentro del grupo como hacia afuera del mismo con compañeros del equipo, y miembros del cuerpo técnico, auxiliares, colaboradores y dirigentes, durante los entrenamientos, concentraciones, giras, partidos y Torneos, base a informes que eleven el cuerpo técnico, responsable de selecciones y / o manager del equipo.: de 3 meses a 1 año de suspensión, con o sin desafectación del equipo y multa de 50% de las becas que tenga otorgadas.

2- El jugador integrante de cualquier Selección o preselección o que haya formado parte de esta , que ofendiera gravemente de palabra o por escrito, con frases injuriosas, insolentes o groseras a algún miembro de la Comisión Directiva de la F.C..H, será sancionado con **suspensión de uno (1) a seis (6) años. Con desafectación de la Selecciones. De ser reincidente expulsión de la F.C.H.**

3- Si la falta cometida por el deportista es considerada de extrema gravedad, se procedera a sancionarlo con la **expulsión de la F.C.H.**

CAPITULO IV – EQUIPAMIENTO E INDUMENTARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 50: Toda persona que: desempeñando alguna función oficial designada por la FCH; integrando Selecciones o prestando servicios de apoyo a éstas, recibiera equipamiento o cualquier tipo de elementos de propiedad de la FCH con cargo de devolución, deberá efectuar la misma en los plazos establecidos. Si esto no ocurriera la persona será automáticamente suspendido en toda función y nivel en la jurisdicción de la FCH, hasta tanto cumplimente la obligación.

CAPITULO V – DE LAS FALTAS DE LOS ENTRENADORES, CUERPO TECNICO Y AUXILIARES

DE LAS FALTA MUY GRAVES:

ARTÍCULO 51: El Director Técnico Y/o auxiliares del cuerpo técnico que hubiere participado en hechos que condujeran a la obtención de cualquier resultado predeterminado será sancionado con inhabilitación de 1 a 3 años y multa.

Se entiende por Auxiliar a todo colaborador que actúe como tal en el equipo integre o no el Cuerpo Técnico oficial-

ARTICULO 52: Aquellos Directores Técnicos o sus auxiliares que de cualquier forma coaccionaran a uno o más miembros del Tribunal de Penas, serán sancionados con suspensión de 1 (uno) a 3 (tres) años en sus funciones profesionales, más inhabilitación por 1 (un) año para jugar, si al mismo tiempo reviste el carácter de jugador

ARTICULO 53: Entrenador/Técnico o auxiliar, integrante del Cuerpo Técnico que agrediera al árbitro, oficiales de Mesa, directivos, autoridades federativas o jugadores, que origine lesión o daño, será sancionado con **suspensión e inhabilitación, de 6 a 30 años, de ser reincidente expulsión de la FCH**

ARTICULO 54: El Director Técnico o su auxiliar que con su conducta atente gravemente contra la disciplina, el buen orden deportivo, el respeto debido a las autoridades federativas o a las normas que la regulen, será sancionado con la suspensión de uno a seis años.

ARTICULO 55: En caso que un Director Técnico o Auxiliar integrante del cuerpo técnico se desempeñe también como jugador la pena de inhabilitación se cumplirá de la siguiente manera: a) la sanción como Entrenador también lo inhabilitará como jugador. B) la sanción como jugador no afectará su actuación como Entrenador. En caso de inhabilitación mayores a un (1) año de

duración (graves y muy graves) la inhabilitación alcanzará para ambas funciones.

DE LAS FALTAS GRAVES:

ARTICULO 56: Cualquier falta cometida por los Directores Técnicos o sus auxiliares, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, será sancionada con el doble de la que pudiera corresponder a aquellos.

ARTICULO 57: El Director Técnico o el auxiliar de un equipo que haya sido objeto de dos apercibimientos o cuatro amonestaciones dentro de un TORNEO, será suspendido por el término de 1 partidos, y si incurriese en igual falta por segunda vez en EL MISMO TORNEO, aunque fuere EN OTRO EQUIPO DE LA MISMA AFILIADA, será **suspendido por el término de 2 a 6 partidos.**

ARTICULO 58: Cuando el Director Técnico o auxiliar ordenare la retirada del campo de sus jugadores, o no tratase de impedir la misma en el transcurso de un encuentro, será sancionado él mismo con suspensión de seis meses a un año para el desempeño de sus funciones, así como para toda otra función o cargo de orden federativo.

ARTICULO 59: Aquellos Directores Técnicos o sus auxiliares que oralmente o por escrito, y fuera del recinto del Tribunal de Penas, tratase de influenciar la opinión de alguno de los miembros de dichos cuerpos disciplinarios, sobre actuaciones relativas a personas o entidades penadas, o con posibilidad cierta de ser sancionadas, serán suspendidos en sus funciones por un plazo de seis meses a un año, más multa equivalente a 5 UDM.

Aquel Director Técnico cuyo equipo haya incurrido en la infracción consistente en falseamiento de datos de identidad en la documentación a presentar o presentada en un torneo, será **suspendido de 3 a 6 meses.**

DE LAS FALTAS LEVES:

ARTICULO 60: Queda prohibido a los Directores Técnicos y auxiliares de los equipos dirigirse, interpelar y protestar a los árbitros o a los auxiliares de mesa; penetrar en el campo de juego; intervenir en los incidentes que pueden producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores en caso de lesión grave, previo llamamiento del árbitro, o para defender a estos en caso de agresión. La infracción será castigada con apercibimiento.

ARTICULO 61: Las faltas que correspondieran específicamente a los Entrenadores e integrantes de los cuerpos Técnicos responsables de las Selecciones, que estén tipificadas en el Reglamento de Convivencia correspondientes, serán tratadas y valoradas según se encuadre, dentro de los Artículos precedentes.

CAPITULO VI – FALTAS DE LOS ARBITROS Y OFICIALES DE MESA

ARTICULO 62:, Los Árbitros y oficiales de mesa de control que cometan cualquier falta tipificadas en el presente Reglamento en relación con a) Desconocer las reglamentaciones de juego vigentes, b) desconocer los reglamentos del Torneo, c) actitudes de menosprecio, trato incorrecto, gestos y provocaciones hacia los actores del encuentro, autoridades del Torneo, dirigentes y / o público asistente y resulten informadas por veedores, encargados del Torneo, serán pasibles de penas de a) apercibimiento verbal, escrito b) Amonestación c) **suspensión de 1 a 4 partidos** .

ARTICULO 63: El incumplimiento de algunas de las siguientes tipificaciones de infracciones

cometidas, le corresponderán las siguientes sanciones: a) llegar tarde a la hora fijada para el partido: apercibimiento, amonestación. Reincidencia en el mismo Torneo: multa de 1 UDM y suspensión de 1 partido. b) Inasistencia sin aviso: multa de 2 UDM y suspensión de 1 a 3 partidos, c) Incumplimiento de la obligación de confección y cierre del documento del partido, la preparación y uso de los elementos de la mesa de control y el control de los documentos administrativos del partido. multa de 1 UDM y suspensión de 1 a 3 partidos d) no controlar los integrantes de los bancos de suplentes de cada equipo y la presencia de personas no autorizadas en el ámbito de la mesa de control, bancos de suplentes y campo de juego: multa de 1 UDM y suspensión de 1 a 3 partidos, e) Presentar la planilla de juego fuera del plazo establecido en el Artículo 79 del Reglamento General, multa de 1 UDM

ARTÍCULO 64: Agredir, insultar, ofender a un espectador, jugador, otro árbitro /oficial de mesa, cuerpo Técnico, autoridades y auxiliares del Torneo o Dirigentes: **Multa de 10 UDM y suspensión-inhabilitación de 6 a 12 meses.**

CAPITULO VII – DEL PÚBLICO ASISTENTE

ARTICULO 65: En el caso que uno o más espectadores atacaran verbalmente contra los árbitros, Directores Técnicos y sus auxiliares, auxiliares de mesa o jugadores, con palabras ofensivas; saltare al campo de juego o penetrare en él en actitud airada, y esto provoque la suspensión del partido y sin perjuicio del castigo que se imponga por la autoridad pública, se impondrá de una pena de Multa de 10 UDM a la institución con quien se identificaban dichos espectadores.

ARTICULO 66: Los jugadores, Directores Técnicos y sus auxiliares y auxiliares de mesa a quienes un espectador ofenda de palabra o de obra, lo pondrán en conocimiento del árbitro, quien, en tales casos, como el de ser él mismo el ofendido, dará cuenta al encargado de cancha o coordinador de torneo, que requerirá al jefe de la fuerza de servicio para que intervenga contra el espectador o espectadores. En caso de que esto obligue a la suspensión del partido, se dará por perdido el mismo al equipo con el cual estén identificados el o los espectadores que provocaron dicha situación.

ARTICULO 67: Si quienes incurriesen en las faltas expresadas en los dos artículos anteriores fuesen socios de una afiliada, o relacionada con la misma, se le aplicará de sanción un apercibimiento público, multa de 10 UDM, amonestación y hasta suspensión de participación.

CAPITULO VIII – DE LAS FALTAS DE LOS DIRIGENTES

ARTICULO 68: Para este Código se presume la condición de dirigente en toda persona que haya sido designado o tenga representación en el Torneo, cumpliendo funciones como tal de una Institución Afiliada y/ de las instituciones de Base de ellas, como así también en toda persona que se encuentre directamente ligada a alguna afiliada en relación con la práctica del Handball.

DE LAS FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES

ARTICULO 69: Aquellos dirigentes que hubiesen intervenido directa o indirectamente en hechos conducentes a la premeditación del resultado de un partido, serán sancionados con **inhabilitación de 1 A 10 AÑOS y multa de 30 UDM**

ARTÍCULO 70: Aquellos dirigentes que de cualquier forma coaccionaran a los miembros del Tribunal de Penas o CD., Órgano de Fiscalización, Veedores, Directores y Coordinadores del Torneo serán **sancionados con inhabilitación 2 a 10 años, y multa de 30 UDM al Club al que pertenecen.**

ARTICULO 71: Aquellos dirigentes responsables de la incomparecencia de su equipo, o de su retirada de la competición en la que participan, serán sancionados **con suspensión de hasta 4 años**,

ARTICULO 72: Cuando realicen hechos atentatorios a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades, o a las normas que regulan el Handball podrán ser sancionados con **suspensión de hasta cuatro años**.

ARTICULO 73: Todos los actos definidos en el presente Código como falta grave de los jugadores, Directores Técnicos y demás sujetos pasibles de sanción por el Tribunal de Penas, que sean cometidos por los dirigentes, **podrán ser sancionados con la suspensión en sus funciones de 6 MESES A 2 AÑOS**

ARTICULO 74: Los dirigentes que sean autores de agresión a cualquier persona relacionada con el **Handball** serán sancionados con la **suspensión de ocho años para el ejercicio de sus cargos o funciones, y a perpetuidad si fuese reincidente**

CAPITULO IX – DE LAS FALTAS DE LOS CLUBES

DE LAS FALTAS MUY GRAVES

ARTICULO 75: Serán consideradas faltas muy graves las siguientes:

- 1 El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin claro o encubierto de obtener un arbitraje parcial. Tal conducta será sancionada con el descenso de categoría y multa de 30 UDM.
- 2 La entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero, a los jugadores o Directores Técnicos de un tercer equipo, como estímulo para obtener un resultado positivo o negativo en un encuentro, será sancionada con la multa de 30 UDM.
- 3 Si el Club al que perteneciesen los jugadores o Directores Técnicos que percibieran cualquier cantidad, fueran conniventes con aquellos, será sancionado conforme lo previsto en el párrafo anterior.
- 4 Aquellos actos de rebeldía contra las resoluciones tomadas por la Federación serán sancionados con multa de hasta 30 UDM

ARTICULO 76: La alineación indebida de un jugador, por no reunir los requisitos reglamentariamente exigidos con conocimiento de la comisión de tal irregularidad y resultado eficaz y relevante –a juicio del HTP- en orden al resultado del encuentro, será sancionada con multa de 5 UDM sin perjuicio de lo anteriormente establecido, se le impondrá las siguientes sanciones:

1. De tratarse de una competición regular en los Torneos Oficiales se le considerara por perdido el encuentro 0 (cero) punto y se le descontaran 2 (dos) puntos de la Tabla de Posiciones al finalizar el Torneo.
2. Si la competición fuera por eliminatoria (Play Off, reclasificatorios y finales por puestos) en los Torneos Oficiales, el Club infractor perderá la fase correspondiente ganando la misma el oponente.

ARTICULO 77: Si de omitir la consideración de los jugadores incluidos indebidamente, el Club Infractor no llegare a reunir la cantidad mínima de jugadores reglamentariamente exigidos para la disputa del encuentro, se considerara además ha dicho encuentro como antecedente de incomparecencia a los efectos del art 88 del Reglamento General

ARTICULO 78: Los incidentes del público que revisten a juicio del Tribunal de Penas especial trascendencia, por tratarse de hechos que hayan originado daños graves, físicos, materiales o morales, a las personas del árbitro o de sus auxiliares, jugadores, Directores Técnicos y sus auxiliares, espectadores o cualquier otra persona o cosas en ocasión o con motivo del encuentro, importará para la institución Afiliada con la cual se identifique el público agresor la pérdida de los puntos en disputa y multa de hasta 30 UDM. Asimismo podrá decretarse la suspensión de sus instalaciones por período de uno a seis meses.

DE LAS FALTAS GRAVES

ARTICULO 79: La incomparecencia injustificada a un partido será sancionada con una multa de 10 UDM; conllevando también las siguientes sanciones:

1. De tratarse de una competición regular en los Torneos Oficiales se le considerara por perdido el encuentro 0 (cero) punto y se le descontaran 2 (dos) puntos de la Tabla de Posiciones al finalizar el Torneo.
2. Si la competición fuera por eliminatoria (Play Off, Reclasificatorios y Finales por puestos) en los Torneos Oficiales, el Club infractor perderá la fase correspondiente ganando la misma el oponente.
3. En todos los casos la incomparecencia injustificada será considerada como antecedentes a los efectos del art 88 del Reglamento General
4. En cualquiera de los supuestos contemplados en el presente artículo, el Club cuyo equipo hubiere incomparecido, abonara al compareciente una indemnización evaluada en función del perjuicio económico que la incomparecencia pudiera haberle irrogado, siendo fijada por el Tribunal de Penas de acuerdo a las pruebas que se aporten y a su leal saber y entender
5. La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud su normal finalización, será considerado como incomparecencia y se sancionara conforme este artículo

ARTICULO 80: En cualquiera de los supuestos contemplados por los art 81 y 88 del Reglamento General, se sancionara al Club Infractor con las siguientes penalidades:

DE CARÁCTER ECONOMICO:

- a) Si el equipo en infracción fuese de categoría mayor se lo multara con 5 UDM
- b) Si el equipo en infracción fuese de la tira de inferiores se lo multara con 3 UDM

DE CARÁCTER DEPORTIVO

- c) A los efectos de los promedios de ascensos y descensos se contabilizara 0 (cero) puntos en la categoría en cuestión

ARTICULO 81: La cesión de puntos en los supuestos del art. 89 y 90 del Reglamento General importara para el club cedente una sanción igual a la prevista para el supuesto de la incomparecencia

ARTICULO 82: Sera considerada falta grave y se sancionara a tenor de lo preceptuado en este artículo, la alineación indebida de un jugador, por no reunir los requisitos reglamentariamente exigidos, siendo la infracción debido a negligencia. Se aplicara una multa de 3 UDM sin perjuicio de lo anteriormente establecido, se le impondrán las siguientes sanciones:

1. De tratarse de una competición regular en los Torneos Oficiales se le considerara por perdido el encuentro 0 (cero) punto y se le descontaran 2 (dos) puntos de la Tabla de Posiciones al finalizar el Torneo.

2. Si la competición fuera por eliminatoria (Play Off, re clasificatorios y finales por puestos) en los Torneos Oficiales, el Club infractor perderá la fase correspondiente ganando la misma el oponente.

ARTICULO 83: También serán consideradas faltas graves:

- 1) La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante, o los de respeto a los árbitros o auxiliares, se castigara con multa de 5 UDM.
- 2) Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, Directores Técnicos y sus auxiliares, árbitros o auxiliares, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo de juego ni daño para los actuantes, se castigará con multa de 5 UDM.
- 3) Si el público invadiese el campo perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 5 UDM
- 4) Cuando los jugadores, Directores Técnicos y sus auxiliares, jueces o auxiliares de mesa fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria ya estando en el campo, ya en la salida del mismo, o en las inmediaciones de este o en otro lugar, siempre que razonablemente puedan estimarse como consecuencia de un partido, con multa de hasta 30 UDM.
- 5) Cuando las faltas se cometan contra miembros de Federaciones o Delegados que ejerzan funciones de autoridad deportiva, la sanción a aplicar podrá ser hasta el doble de la señalada en el apartado anterior.

ARTICULO 84: La celebración de encuentros amistosos cuya autorización no hubiese sido solicitada o le hubiere sido negada, será sancionada con multa de 6 UDM sin perjuicio de la indemnización que proceda a favor de los eventuales perjudicados

ARTICULO 85: La no presencia de un equipo puntualmente a la hora señalada para el comienzo de un encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen y ello determinase su suspensión, será considerado como incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor que será apreciada por el Tribunal de Penas

Idéntica consideración procederá cuando comparezca un equipo con número de jugadores inferior a los que determine el vigente reglamento de juego para dar comienzo al encuentro

ARTICULO 86: Si por la intromisión del público o por cualquier otra causa imputable al mismo, los árbitros se vieran obligados a suspender un partido de competición oficial, el Tribunal de Penas decidirá si el partido debe darse por terminado, que se juegue nuevamente o que se continúe, atendidas las circunstancias del caso; pero si resultaran razonablemente culpables de la suspensión elementos afectos a uno de los Clubes participantes, y si hubiese ejercido coacción de tal naturaleza que enervara decisivamente el juego del contrario, podrá darlo también por perdido por 2 a 0 para aquel, aunque el resultado del partido le fuese favorable al suspenderse.

De acordarse la repetición o la continuación, se realizara, si es preciso, a puerta cerrada en campo a designar por la Federación y los gastos del equipo no infractor serán, en este caso, a cargo del otro Club, sin perjuicio de lo que proceda a tenor de lo dispuesto en la Normativa vigente.

No se acordara la repetición cuando esta pueda redundar en perjuicio del Club que resulto victima de la coacción o atropello

ARTICULO 87: La participación y/o Organización por parte de la afiliada, de Eventos, Torneos, de carácter abiertos no oficiales, de carácter interfederativo Regional, Nacional o Internacional, en

la cual participen instituciones, equipos, jugadores, entrenadores federado, integrante de la misma, merecerá por parte del Tribunal de Penas de la FCH, el mismo tratamiento a los fines del juzgamiento y sanción que en Torneos y eventos oficiales de la FCH

DE LAS FALTAS LEVES

ARTICULO 88: Serán consideradas faltas leves y se sancionaran, a tenor de lo siguiente:

1. Cuando se produzcan incidentes del publico que no tengan la consideración de graves o muy graves, siendo en este caso el Club sancionado con multa de 3 UDM y, ello con independencia de las indemnizaciones que proceden a favor de eventuales perjuicios
2. La no presencia puntual de un equipo, siempre que ello no determine su suspensión, será sancionado con apercibimiento. En caso de reincidencia en un periodo de 3 meses se aplicara una multa de 3 UDM
3. La falta de planilla oficial será pasible para el equipo que actúe de local de una multa de 1 UDM
4. La falta de Auxiliar de Mesa habilitado según el art 85 del Reglamento General será pasible para el equipo que no lo presentare de una multa de 1 UDM

TITULO III

CAPITULO I – DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUACION

ARTICULO 89: Todo jugador que resulte excluido de un encuentro por una acción que merezca informe del árbitro, constando dicha circunstancia en la planilla de juego, quedará automática y provisoriamente suspendido e inhabilitado para actuar en EL SIGUIENTE PARTIDO INMEDIATO POSTERIOR que juegue el equipo. Esto independientemente de la **sanción que aplique el Tribunal de Penas**. En caso de que el tribunal no dictamine una inhabilitación mayor, y cumplida la misma, podrá jugar hasta que el Tribunal se expida.

ARTICULO 90: Igual sanción provisoria que la del Art. anterior merecerá todo Director Técnico, Auxiliar o Dirigente que incurra en igual situación.

ARTICULO 91: Las sanciones previstas por éste Código se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto.

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTICULO 92: Las resoluciones tomadas en los **procedimientos sumarios** podrán prescindir de argumentación. Se trataran de infracciones cometidas en ocasión de partido y Torneos que requiera de acuerdo inmediato. Se tramitarán por el **procedimiento ordinario**, previa declaración del Tribunal de Penas ajustándose a éste procedimiento, las infracciones cometidas en ocasión de los partidos y competencias que requieran de mayor sustanciación y amplitud probatoria.

ARTICULO 93: El Tribunal de Penas resolverá con carácter general sobre las incidencias ocurridas con ocasión, o por consecuencia de los Torneos, partidos, o eventos, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, y sancionando con los correctivos que establece el presente Código las faltas que se hubiesen cometido en los preliminares, durante el transcurso del partido, en el intervalo o a su terminación, siendo preceptivo, en todo caso, el trámite de audiencia para descargo del interesado.

ARTICULO 94: El descargo se llevará a cabo en la primera reunión que celebre el Honorable

Tribunal de Penas posterior al día de la infracción, en el transcurso de la cual deberá apersonarse el interesado para formular su descargo verbal o escrito o bien remitir su descargo escrito y firmado o por correo electrónico.

Transcurrido dicho término, se le tendrá por decaído su derecho.

El descargo deberá centrarse en los extremos contenidos en el acta del encuentro o informe arbitral y señalando las pruebas de las que intente valerse, realizando su petición en términos claros y precisos.

ARTÍCULO 95: El Tribunal de Penas deberá considerar los siguientes elementos para resolver:

a) El acta de partido como instrumento público, salvo que sea rebatido u objetado de falsedad. b) El informe del veedor, si lo hubiere, y del o los árbitros. c) Las alegaciones de los interesados a que el artículo anterior se refieren. d) Cualquier otro testimonio que, a juicio del Tribunal de Penas, ofrezca verdadero poder probatorio. e) Toda prueba que a juicio del Tribunal de Penas resulte conducente para dictar su resolución.

ARTICULO 96: Las resoluciones del Tribunal de Penas serán motivadas y fundamentadas de derecho.

ARTICULO 97: El Tribunal de Penas dará a conocer, después de cada una de sus reuniones, los nombres de los sancionados, las causas del castigo, la penalidad impuesta y el artículo en que se fundan.

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTICULO 98: El Tribunal de Penas se ajustará al procedimiento que se regula en la presente Sección cuando lo estime conveniente y previa declaración al efecto.

ARTICULO 99: El procedimiento se iniciará mediante el acuerdo del Tribunal de Penas, bien de oficio, bien como consecuencia de orden superior o denuncia formada ante el propio organismo.

ARTÍCULO 100: Tan pronto como el Tribunal de Penas tenga conocimiento de la comisión de una supuesta infracción podrá acordar la instrucción de una información reservada y, de lo que resultare de las diligencias practicadas, decidirá la iniciación del procedimiento o, en su caso, el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

Las resoluciones por las que se acuerde el archivo deberán expresar las causas que la motiven, y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

ARTICULO 101: Iniciado el procedimiento, se dictará resolución por la que el Tribunal de Penas notificará las partes interesadas la iniciación del expediente, dando a conocer a aquellas los elementos de prueba existentes a fin que presenten sus descargos y ofrezcan las pruebas de las que intente valerse. El plazo para realizar el descargo y ofrecer prueba será de **cinco días**.

ARTÍCULO 102: Iniciado el expediente, el Tribunal de Penas podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello, y siempre que no causen perjuicios irreparables o se violen los derechos amparados por las leyes.

ARTICULO 103: El Tribunal de Penas ordenará la práctica de cuantas diligencias conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos produciendo, en su caso, los informes o dictámenes que considere necesarios.

ARTICULO 104: El período de prueba será de quince días, prorrogables por resolución fundada del Tribunal. La práctica de la prueba la decidirá el Tribunal de Penas, de oficio o a propuesta del expedientado, si aquel denegase la producción de la que este hubiese ofrecido por estimarla improcedente o por entender que los hechos están suficientemente probados no procederá recurso alguno.

ARTICULO 105: El Tribunal de Penas podrá acordar la acumulación de expedientes, siempre que se den las circunstancias respecto de los mismos, de identidad, de analogía o conexión.

ARTICULO 106: El Tribunal de Penas tiene la obligación de notificar al imputado de una infracción, el motivo de la misma. A tal efecto, se le impondrá del contenido de la acusación.

ARTICULO 107: En el más breve plazo, que no excederá en ningún caso de diez días contados desde la clausura del período probatorio, el órgano sancionador emitirá su fallo. Las resoluciones, en todo momento, habrán de ser motivadas, con excepción circunstanciada de hechos y fundamentos de derecho, y se notificarán a los interesados mediante su publicación en el tablero de noticias, por correo electrónico o por la vía alternativa que disponga el Comité Ejecutivo.

CAPITULO II – DE LOS RECURSOS DE APELACION

ARTICULO 108: En todo recurso deberá expresarse: a) Nombres, apellidos y domicilio del Interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, debiendo acreditar dicha personería mediante documento firmado por personas registradas ante la FCH b) Los hechos que se fundamenten y las pruebas que se acompañen u ofrezcan con relación a los mismos. Será inadmisibles toda prueba que venga a constituir una duplicidad de la ya aportada en la primera instancia. c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente estime que se hayan infringido, así como los razonamientos jurídicos en que las partes pretendan fundar su derecho. d) La suplica en que se concrete, con toda claridad y la petición que se formule. e) Lugar, fecha y firma.

ARTICULO 109: El Recurso de Apelación debe ser elevado al C.D. de la FCH, previo pago del canon equivalente a 10 UDM., a nombre de su Presidente, por nota formal de la Entidad Afiliada, avalando y autorizando el Pedido. Será rechazado todo pedido que no contemple los requisitos establecidos por el Estatuto, el REG y el presente Código de Penas.

a) Cuando una solicitud de recurso de apelación resulte aceptada por el CD, se tratará en la primera Asamblea General Extraordinaria que se convoque a los efectos

b) Cuando la solicitud sea rechazada por no ajustarse a los requisitos, la solicitud será devuelta y no podrá ser presentada nuevamente

ARTICULO 110: De todo Recurso que se presente ante los organismos disciplinarios federativos, los interesados podrán exigir el correspondiente comprobante de recibido, admitiéndose como tal una fotocopia o una copia simple del escrito o documento de que se trate, fechada y firmada o sellada por el funcionario de la FCH que la recibe.

ARTICULO 111: Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Penas de la FCH, serán Apelables ante la Asamblea Extraordinaria, **únicamente para sanciones que superen el año de duración.** Se encuentran comprendidas en tal categoría y son en consecuencia apelables las sanciones cuyos efectos se prolonguen indefinidamente en el tiempo, tales como por ejemplo la quita o pérdida de puntos, el descenso de la categoría y la suspensión, Inhabilitación o expulsión Institucional-

El recurso de apelación contra multas deberá ser articulado contra el pago de la misma bajo apercibimiento de tener por perdida la instancia.

ARTICULO 112: Únicamente podrán interponerse recurso de revisión ante los propios órganos disciplinarios que dictaron la resolución recurrida cuando, con posterioridad a su adopción, los interesados, o el propio HTP, tuvieren conocimiento de nuevos hechos o elementos de prueba respecto de los cuales jure la parte que los alegue o presente, no haber tenido antes conocimiento de su existencia,

ARTICULO 113 Darán fin a los recursos en materia disciplinaria las resoluciones o el desistimiento.

ARTÍCULO 114: Transcurridos tres meses desde la interposición de un recurso, sin que no se modifique la resolución por el órgano disciplinario federativo, se entenderá que ha sido desestimado.

No obstante, la desestimación presunta no eximirá al órgano competente del deber de dictar una resolución expresa.

ARTICULO 115: El plazo para interponer el recurso de apelación por intermedio del CD a la Asamblea, es de 30 días contados desde que la resolución se comunicó al interesado o transcurridos tres meses desde la interposición de un recurso, sin que se modifique la resolución por el órgano. Vencido dicho plazo la resolución es inatacable.

ARTICULO 116: En ningún caso la presentación del recurso suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta.

CAPITULO III

ARTICULO 117: de la notificación: Toda resolución del Tribunal de Penas que deba ser notificada se realizará a través de su publicación en la página web de la FCH- Tribunal de Penas, Nota de Secretaría enviada por mail a la Afiliada con cargo de informar a él o los involucrados, y/o por los medios de comunicación que establezca el Comité Ejecutivo, sin perjuicio de lo expuesto y para el caso de que el Tribunal así lo estime pertinente se podrá notificar una resolución mediante carta documento.

Disposición derogatoria

ARTICULO 118: Quedan derogadas y sin valor alguno, los códigos de Penas y/o Reglamentos de Penas anteriores y toda otra reglamentación o resoluciones adoptadas supletoriamente y toda otra norma al respecto que se oponga al presente Código de Penas y Procedimientos.